Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se liquidaron costas dentro del presente asunto. Del citado reparo se dio traslado a la parte actora, quien dentro del término fijado allegó pronunciamiento frente al recurso presentado. A Despacho, 27 de febrero de 2023.

RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 **2021 00006** 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Lesdy Yuliana Hernández y otros.
Demandados	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y otros.
Asunto	**Incorpora – No repone providencia – Concede apelación.**
Auto interloc.	**#246**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, toma siguientes determinaciones.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, memorial radicado virtualmente el 17 de febrero de 2023, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante allegó pronunciamiento frente al recurso interpuesto contra el auto que aprobó liquidación de costas dentro del presente asunto.

II. RESUELVE RECURSOS.

Por auto del 16 de enero de 2023, esta agencia judicial aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho. Dentro de la citada liquidación, se incluyó la suma de $25’253.867.oo, correspondiente a las agencias en derecho fijadas en sentencia.

En el término de Ley, el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra del citado auto, argumentando que en su consideración: *“…Si bien las pretensiones de la parte demandante ascendían a la suma de $631.343.676, tan solo se acredito en el proceso, y se reconocieron en la sentencia 190 SMLMV. En ese sentido de la base de lo que se reconoció es que se debió haber partido para liquidar agencias en*

derecho, pues de lo contrario no tiene sentido y es violatorio de los derechos de la contra parte que se liquide por el valor de las pretensiones iniciales, las cuales no se acreditaron, y por lo general son sustancialmente superiores a los valores reconocidos en sentencia. Lo anterior, tiene fundamento además en el numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso el cual indica: "...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas (…) 2. Al momento de liquidar, ***el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto*** *en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (negrilla propia).* *Se debe advertir además que, de acuerdo al precitado Acuerdo, el rango en el que el Despacho se debe mover parta tasar las agencias, debe observar entre otros criterios, la duración del proceso, y para este caso en particular la demanda fue admitida en enero de 2021, y para enero de 2023 contaba con sentencia en firme, concluyéndose así que las dos instancias se desarrollaron de manera célere, razón por la cual no habría porque aplicar el máximo porcentaje, es decir, el 7.5% (…)"*

La parte demandante descorrió el traslado al recurso, exponiendo lo siguiente: *"(…) No es cierto, como lo plantea el apoderado de la parte demandada que para establecer en monto de la condena en costas procesales, se deba tener en cuenta el monto reconocido en la condena, realizar esa interpretación, es ir en contravía de los criterios de interpretación normativo establecidos en el código civil artículo 27, ello debido a que el acuerdo PSAA16-10554, respecto de las tarifas, en su artículo 5, reza, en lo que tiene que ver con procesos de mayor cuantía "...De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido", con una simple lectura se puede entender, que por ningún aparte de dicho texto se puede inferir que se haya hecho alusión a que para la condena en costas se debía tener en cuenta lo reconocido en la condena, pues de manera diáfana, dice que para imponer la condena el juez goza de un margen entre el 3 y el 7.5% de lo pedido, es decir del total de las pretensiones, no de lo reconocido en la condena, razón por la cual, pretender que la condena, sea tasada con base en lo reconocido se aparta del criterio jurídico impuesto por el acuerdo del consejo superior de la judicatura. (…) se debe aclarar que, el rango de duración del proceso no es el único criterio a tener en cuenta para efectos de fijar las agencias en derecho, sino que de igual manera se debe tener en cuenta el grado de resistencia que se generó dentro del mismo, como bien lo avizoro el despacho al momento de imponer la referida condena, pues nótese que la defensa de la parte pasiva fue acérrima, llegando inclusive a llevar prueba pericial con la intención de que denegaran el cien por ciento de las pretensiones, circunstancia que torno complejo el proceso, merecedor por tanto del calificativo de nada fácil. Sin dejar de lado que, si bien existe diligencia del juzgado en los tiempos, tampoco se puede afirmar de manera objetiva que haya sido un proceso de corta duración, pues el mismo en sus dos instancias ha durado poco más de dos años. Por otro lado, no es cierto que el despacho, haya aplicado el porcentaje del 7.5%, de condena en agencias como lo afirma la parte pasiva, basta escuchar el audio de la audiencia y/o realizar una operación aritmética, para darse cuenta que el porcentaje aplicado, asciende al 4.0% del total de las pretensiones, monto que está dentro del rango establecido por el acuerdo, siendo inclusive inferior para el suscrito conforme al grado de complejidad del proceso o "nivel de contención", como lo dijo el honorable juez, al imponer la condena(…)".*

Por lo expuesto, el abogado recurrente solicita, reponer la decisión, o en su defecto se conceda la apelación, ordenando la remisión del misma al Tribunal Superior de Medellín. Se procede a decidir, con bae en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente el en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

El artículo 366 del C.G.P, en su numeral 4° establece, expresamente, que *"...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Así mismo, el Acuerdo PSAA16-10544 de 2016 indica en su artículo 5, en tratándose de las tarifas para fijar las agencias en derecho en procesos declarativos de mayor cuantía, y en primera instancia, lo siguiente:
"...(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% ***de lo pedido.*** (Negrita y subraya fuera de texto).

De las citadas normas se colige que para la fijación de agencias en derecho, se deben tener en cuenta factores como la naturaleza del debate, la cuantía la demanda, la calidad y gestión realizada por la parte o su apoderado. También se concluye que para la fijación de agencias, se deben tener en cuenta los topes para fijarlas, y que la fijación de las mismas se hace en base a lo pedido dentro del proceso.

Para el caso que nos ocupa, la parte actora presentó una demanda verbal, en la cual salieron avante sus pretensiones, pero no en la cuantía solicitada de $631.343.676, según lo indicado por la parte recurrente en su escrito, pero si en la cantidad de 190 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo indicado por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

Ahora bien, para este tipo de proceso declarativo verbal, donde se impone una condena pecuniaria, no es cierto, como lo manifiesta el recurrente, que las agencias en derecho deban ser tasadas en base a las resultas del proceso. Como se indicó líneas atrás, las agencias en derecho deben ser fijadas en base **a lo pedido,** y no a la condena impuesta.

Por ende, si se realiza la correspondiente operación matemática, tendremos que si a la suma de $631'343.676.oo, le aplicamos un porcentaje del 4%, que está dentro de los topes fijados en el Acuerdo PSAA16-10544 del Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho en este tipo de litigios declarativos (donde se impuso una condena pecuniaria), nos da un valor aproximado de $25'253.260.oo que fue la suma fijada como agencias en derecho por el Despacho, y la cual incluso se aproxima al tope mínimo establecido en dicha norma para ello, a saber, del 3% de lo pedido.

Tomar una base económica o jurídica diferente para la para la fijación de agencias en derecho en este caso, como lo solicita el recurrente, en consideración de esta agencia judicial, podría ser violatorio incluso de garantías constitucionales fundamentales, pues se podría ir en contra de normas legales expresas sobre ese aspecto, y ello si podría resultar en una aplicación indebida de la norma.

Por tanto, la cifra fijada como agencias en derecho, quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado en ese sentido.

Ahora bien, dado que el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, presentó recurso de apelación en contra del auto que aprueba la fijación de costas (que incluyen las agencias en derecho), y que el recurso se interpuso de manera oportuna; de conformidad con los artículos 321 y 366 Numeral 5° del C.G.P., se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita, ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido frente al auto que aprueba la liquidación de costas del debate, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

En su oportunidad, y previo traslado del escrito de sustentación del recurso, se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil, y** para que en dicha corporación judicial se defina sobre lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual descorrió el traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Segundo: **No reponer** el auto proferido el 16 de enero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

Tercero: **Conceder** en el efecto **suspensivo,** el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria contra del auto mencionado, conforme lo antes explicado.

Cuarto: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JLG

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/02/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0031**

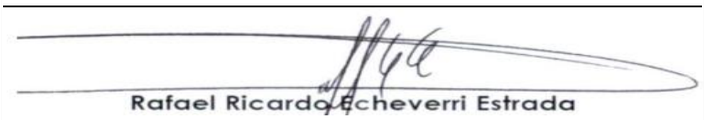

Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín